

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – resuelve reposición

Ejecutivo- 540013153001 2019 00346 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede, a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado 28 de agosto del presente año, mediante el cual se fija fecha y hora para la audiencia de conciliación solicitada de común acuerdo por los extremos litigiosos, en cuya parte motiva se mencionó el hecho de que el extremo pasivo no había presentado excepciones.

Como argumentos que sustentan su inconformidad, el impugnante sostiene que, el término para contestar la demanda fue interrumpido debido a la pandemia que azota al país, pero que reanudados los términos envió al correo electrónico del juzgado, la contestación de la demanda proponiendo excepciones y anexando los soportes de ellas.

Que dicho correo fue enviado el día 2 de julio a las 10:38 a.m., al correo institucional y, que en vista de que no recibió confirmación del recibido, ese mismo día reiteró nuevamente al correo del juzgado a las 2:28 p.m. y, que a las 2:54 p.m., recibió correo firmado por funcionario del juzgado Pablo Emilio Puerto, asistente judicial acusándole recibo de la contestación con sus anexos.

Solicita en consecuencia reponer el auto recurrido en lo que respecta a la afirmación de que la parte demandada no presentó excepciones, pues estas si fueron presentadas dentro del término y, que con respecto al resto del contenido del auto, no se encuentra ningún reparo.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Habiendo pasado al despacho para resolver, a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión es clara y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

Sea lo primero recordar que, los medios de impugnación son las herramientas otorgadas por el legislador para evitar la ejecución de decisiones contrarias a derecho.

En el caso puesto a consideración, verificado el auto impugnado encontramos que su parte resolutive compuesta de tres numerales, no resuelve sobre rechazo o desconocimiento de los medios de defensa a que se refiere la censura; no obstante, sí le asiste razón al impugnante por cuanto, aunque no se concretó en la parte resolutive, en la parte motiva sí se hizo alusión a la falta de presentación de contestación de la demanda y excepciones, lo cual riñe con la realidad, en la medida en que tal como lo aduce el profesional del derecho, efectivamente el día 2 de julio del corriente año fueron recibidas en el correo institucional del juzgado dichos medios de defensa, fecha para la cual se encontraba dentro del término legal, atendiendo que la notificación personal fue surtida el día 3 de marzo del año cursante (folio 2106), pero los términos fueron interrumpidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones ampliamente conocidas, desde el 16 de marzo al 30 de junio del presente año, inclusive.

Puestas así las cosas, aun cuando, iterase no está contemplado en la parte resolutive, la manifestación impugnada expuesta en la parte motiva, sí puede tener repercusiones adversas para los intereses del extremo pasivo, dando pie a futuras actuaciones que rayen con el debido proceso y el derecho de defensa, por un error involuntario al no descargar oportunamente el escrito de réplica con destino al expediente, error que se produce debido precisamente a las dificultades con las que desde nuestras casas hemos venido laborando, pero que de ninguna manera pueden afectar a los extremos litigiosos debiendo corregirse, como de hecho aquí se hará.

Por lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: **Reponer** el auto calendado agosto 28 del presente año, en lo que respecta a la manifestación contenida en su parte motiva, referente a que la parte demandada no propuso excepciones, para en su lugar, dejar claro que

la parte demandada sí presentó el día 2 de julio del corriente año, a través del correo institucional del juzgado, su escrito de contestación y excepciones estando en término legal.

Segundo: Ratificar la fecha y hora programada para la evacuación de la audiencia de conciliación para la aprobación del acuerdo a que han llegado, solicitada de consuno por las partes.

Tercero: Por otra parte, el despacho no accede en este estado del proceso, a la revocatoria del poder suscrita y allegada por el doctor MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, toda vez, que no se encuentra acreditada en autos su calidad de representante legal de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background. The signature is stylized and includes a horizontal line with a flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Ejecutivo. 540013103001 1998 00295 00

Auto de trámite- Corre traslado de avalúo

Demandante- CREAM PAIS

Demandado- LUIS ALCIDES BOTELLO BUITRAGO

Encontrándose al despacho el presente proceso, del avalúo catastral arrimado y obrante al folio 414, se corre traslado a las partes por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, precisándose que de conformidad con la mencionada norma, el avalúo aumentado en su 50%, queda en la suma de \$ **13.731.000,00**, para todos los efectos de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Auto de trámite – Reconoce personería y requiere a demandante

Pertenencia N° 540013153001 2019 00179 00

Demandante- CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE

Demandada- DIANA MILENA NUÑEZ PÉREZ

Siendo de público conocimiento el fallecimiento del doctor EDGAR ESCRUCERÍA ARANA y, habiéndose constituido en debida forma por la demandante su nuevo representante judicial, por reunirse los presupuestos legales, se reconoce personería al doctor SERGUI IVAN RODRIGUEZ DURAN y a la doctora YERTHLY LISLEY GARCIA ORDUZ, como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la demandante CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE, en los términos y facultades del poder conferido.

Requíerese a la parte demandante para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, allegue la página del diario la Opinión donde fue publicado el listado emplazatorio de las personas indeterminadas, así como para que allegue la notificación debidamente efectuada a la parte demandada, toda vez, que antes de la pandemia le fue surtida la citación para la notificación personal, pero dicho acto intimatorio no se ha perfeccionado, actos sin los cuales no puede proseguirse el trámite y, son carga exclusiva de la demandante, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la inscripción en el registro de las personas emplazadas en el presente proceso, habida cuenta que se encuentra adosada en autos la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00108-00

Dte. SCOTIAN BANK COLPATRIA S.A.

Ddo.: CASES & COVERS S.A.S., CRISTIAN JAVIER GÉLVEZ CAMPOS y
RONY FABIÁN GÉLVEZ CAMPOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por SCOTIAN BANK COLPATRIA S.A. (antes COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.), quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad CASES & COVERS S.A.S. y los señores señor CRISTIAN JAVIER GÉLVEZ CAMPOS y RONY FABIÁN GÉLVEZ CAMPOS, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por tal razón el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la sociedad CASES & COVERS S.A.S. y los señores señor CRISTIAN JAVIER GÉLVEZ CAMPOS y RONY FABIÁN GÉLVEZ CAMPOS, pagar a SCOTIAN BANK COLPATRIA S.A. (antes COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. Ciento ochenta millones ochenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos (\$180.088.362,00) correspondientes al capital contenido en el pagaré No 206130074904 de fecha de vencimiento 06 de abril de 2020.
2. Los intereses moratorios desde el 07 de abril de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo prendario de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el**

término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

-Inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 314-66951, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Santander), propiedad del señor CRISTIAN JAVIER GÉLVEZ CAMPOS, identificado con CC. 6.664.447. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

-El establecimiento de comercio denominado CASES Y COVERS, ubicado en la Calle 7N # 18E-09 Apto. 10-06 Edif. Torres de Asturias- Barrio San Eduardo I, distinguido con Matrícula Mercantil 269606 propiedad de la sociedad CASES Y COVERS S.A.S. NIT 900.798.473-1. Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

-El establecimiento de comercio denominado GELCO CEIBA II ubicado en la Calle 7N # 18E-09 Apto. 18-09 Edif. Torres de Asturias- Barrio San Eduardo I, distinguido con Matrícula Mercantil 171916 propiedad del señor RONY FABIAN GELVEZ CAMPOS, identificado con CC. 88.268.928. Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

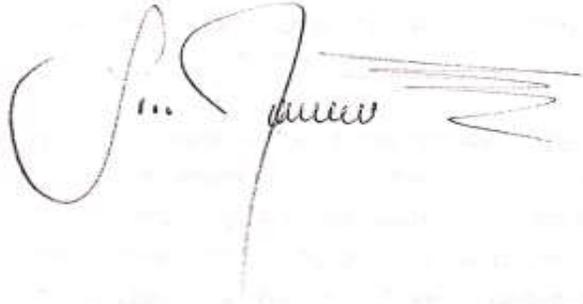
-Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado CASES Y COVERS S.A.S. NIT. 900.798.473-1 tenga o llegará a tener en cuentas y demás productos bancarios constituidos en SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. Líbrese oficio limitando la medida a la suma de Trescientos seis millones treinta y ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$306.038.958).

-Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados CRISTIAN JAVIER GÉLVEZ CAMPOS identificado con CC. 6.664.447 y RONY FABIAN GELVEZ CAMPOS identificado con CC. 88.268.92, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. Líbrese oficios a las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito petitorio limitando la medida a la suma de Trescientos seis millones treinta y ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$306.038.958).

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Ricardo Faillace Fernández, como apoderado judicial de la parte demandante SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

IHD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00110-00
Dte.: EMMA REBECA OVALLES SALAZAR
Ddo.: CHI INGENIERIA SAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por la doctora **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR** en causa propia, en contra de la sociedad **CHI INGENIERIA SAS**, representada legalmente por la señora **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por la doctora **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR** en causa propia, en contra de la sociedad **CHI INGENIERIA SAS**, representada legalmente por la señora **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Previo decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte actora, requiérase a la doctora **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, para que preste caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, es decir la suma **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00119-00

Dte: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Ddo.: MEDIMAS EPS

Encontrándose al despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MEDIMA EPS**, se observa que reúne los requisitos formales y como quiera que de los documentos allegados como base del recaudo se desprenden los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, se considera procedente su admisión y por ende proferir el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a MEDIMAS EPS S.A.S., pague en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su notificación, a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.909.733.044,00)**, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para esta clase de obligaciones, desde la exigibilidad de cada factura y hasta su pago total, conforme al cuadro inserto en pretensión "B" de la demanda, en el cual se relacionan todas y cada una de las facturas cobradas, sus fechas de expedición, fechas de radicación y su valor.

SEGUNDO: Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos contemplado en la sección Segunda, Título único, capítulo I del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada MEDIMAS EPS., identificada con NIT 901.097.473-5, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito petitorio limitando la medida a la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$7.364.599.566).

QUINTO: Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales notificándole el presente auto para los efectos fiscales a que haya lugar.

SEXTO: Reconocer personería a los doctores JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, en calidad de apoderado principal del demandante y, ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ, en calidad de apoderado suplente del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background. The signature is stylized and includes a horizontal line at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCTORIO: SE ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00121-00

Dte.: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Ddo.: ASMET SALUD EPS

Encontrándose al despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ASMET SALUD EPS**, para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sería del caso proceder a ello, si no se observara la carencia de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que sirva como base de la ejecución.

Al efecto, la parte demandante solicita la orden de pago de unos intereses moratorios supuestamente adeudados por la entidad demandada, relacionando para tal efecto una serie de facturas que de acuerdo con los hechos de la demanda ya fueron incluso pagadas, pero además no las aporta junto al escrito de demanda, como tampoco aporta documento alguno del cual se deriven las exigencias del referido artículo 422 adjetivo.

Puestas así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 430 del ordenamiento general procesal, según el cual, para librar el mandamiento de pago debe allegarse junto con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, no habiendo claridad frente a la existencia de la obligación pretendida, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE a librar mandamiento de pago conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO: RECHAZO DE DEMANDA

REF.: VERBAL CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00122-00

Dte: IPS GLOBAL SAFE SALUD SAS

Ddo.: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por la **IPS GLOBAL SAFE SALUD SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** o quien haga sus veces, a fin de decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que este despacho carece de competencia para su trámite, en virtud a que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, cuya competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso a donde habrá de remitirse.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por carencia de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por ante la oficina de reparto, remítase a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme se dijo en la parte motiva, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line drawn through it.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: VERBAL – RESP.CIVIL CONTRATUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00124-00

Dte.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE CENTRALES
ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER *COOMPECENS*

Ddo.: COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER *COOPVIGSAN*

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER *-COOMPECENS-* a través de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER *-COOPVIGSAN-*, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho considere procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

Resuelve:

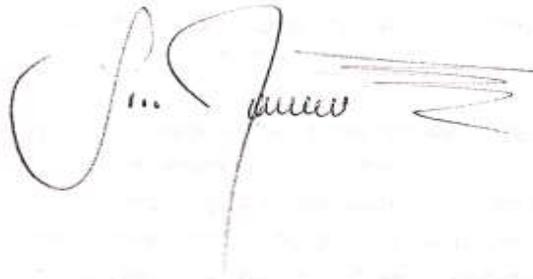
PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER *-COOMPECENS-* a través de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER *-COOPVIGSAN-*.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora YURANNY GOYENECHE MALPICA, como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a horizontal line extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA

REF.: EJECUTIVO PRENDARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00135-00

Dte: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA *BBVA*

Ddo.: EVA MARIA GARAVITO DELGADO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA *BBVA*, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora EVA MARIA GARAVITO DELGADO, con el fin de tomar la decisión acerca de librar mandamiento de pago.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que los títulos valores *pagarés* allegados junto con la presentación de la demanda, no pueden ser estudiados por cuanto su reproducción digital se encuentran borrosas e ilegibles, dificultando examinar que las obligaciones allí contenidas cumplan las disposiciones legales pertinentes, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora Nubia Nayibe Morales Toledo como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos del poder especial conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background of text. The signature is stylized and includes a horizontal flourish at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

IHD.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA –ORALIDAD-
San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Sucesión 2da. Inst.

Causante: EDGAR ALBERTO DELADO HERNÁNDEZ

Rad. 5400140008201500857-01

Se ha recibido previo reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta urbe, el expediente contentivo del juicio de sucesión del causante del epígrafe, para aprehender el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la señora Juez Octava Civil Municipal de este Distrito Judicial, dictado en el desarrollo de la audiencia celebrada el día 28 del mes de enero hogañó.

Por imperativo mandato legal, los señores Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. –CGP, art.18, num.4-. Por ende, el recurso de apelación que contra las decisiones que se adopten al interior de tales litigios, deberá conocerlo su inmediato superior jerárquico, que para el caso de autos, lo será los señores Jueces de Familia, conforme a las voces de lo preceptuado en los artículos 33 num. 1º y 34 ibídem.

En este orden de ideas, deberá remitirse el asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los señores Jueces de Familia del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

REMITIR, como en efecto se hace, por competencia, la carpeta contentiva del juicio de sucesión del causante *EDGAR ALBERTO DELADO HERNÁNDEZ*, a los señores Jueces de Familia del Circuito de Cúcuta, previo reparto que efectúe la Oficina Judicial, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Déjese constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez